

NUM. 5.

Circular del ministerio de Gobernacion.

Excelentísimo señor:

Por orden del Exmo. señor presidente teugo el honor de poner en conocimiento de V. E. que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exajurado á la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar á que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta República.

El supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo á los primeros momentos de excitacion la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo á la vista la realidad de los hechos, se llegue á persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera comun; y que por lo tanto ellos no prestan mérito para que dos países unidos no sólo con los vínculos de la amistad, sino con los del idioma, creencias y origen, lleguen al extremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto más con esta esperanza, cuanto que tan luego como tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que se ha hecho mencion, puso en práctica las más exquisitas diligencias para lograr la aprehension y ejemplar castigo de los delinquentes; este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto además á apurar los medios de conciliacion que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razon suficiente para llegar al caso extremo de una guerra que sin duda sería perjudicial á entrambos países.

Sin embargo, al grado á que han llegado nuestras diferencias con la nacion española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia y que deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el extremo de un rompimiento. Para tal evento, el Exmo. Sr. Presidente cuenta con la cooperacion activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un sólo momento ordenarme recomiende á V. E. que con toda actividad proceda á organizar, armar y municionar la fuerza asignada á los lugares de su digno mando y cuyo número se le hace saber por comunicacion separada. La defensa

del decoro y dignidad de la nacion es el asunto único á que desde hoy debe V. E. consagrar todos sus trabajos; y por lo tanto el Exmo. Sr. Presidente espera, que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas á tan importante objeto.

Réstame sólo advertir, que el Exmo. Sr. Presidente desea: que á la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las providencias más eficaces, á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República, no se les moleste, sino antes bien sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que es la propia de todo pueblo civilizado, servirá para justificar más y más nuestra causa, y para proporcionarle el apoyo del Supremo Regulador de las naciones, en cuya proteccion descansa sobre todo el Exmo. Sr. Presidente para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.

Firmado: LLAVE.

NUM. 6.

Párrafo relativo de la respuesta dada por el Sr general D. Juan Alvarez á la orden que le comunicó el ministro de Gobernacion para que disolviese sus fuerzas, en 24 de Diciembre de 1856.

"¿Cree V. E. pudiera yo permitir abusos, desmanes ó crímenes con mengua de las leyes, de los principios y del gobierno? Sé lo que me debo; y aunque no hubiera otra consideracion interpuesta, mi pasada vida, mis servicios y mi dignidad, son bastantes para no tolerar la más pequeña falta que dañase los intereses públicos y privados. Aclárense los hechos; aparezcan los verdaderos delinquentes y sufran el condigno castigo; pero atropellar las consideraciones, el respeto, la dignidad y la honra del hombre por la voz de uno ó más criminales, que pueden invocar éste ó el otro nombre, es una idea muy desfavorable y muy cruel para el que inocentemente se le quiere hacer sufrir....." Y en cuanto á la disolucion de sus fuerzas, dice. "Estoy conforme, acato y cupliré lo prevenido por S. E., retirando la tropa á sus casas."

Firmada en Puente de Ixtla, á 28 de Diciembre de 1856.

TERCERA PARTE.

NUM. 1.

Art. 15 del tratado de Córdoba de 24 de Agosto de 1821.

Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecía, por delito ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avencinados en Nueva España y los americanos residentes en la Península. Por consiguiente: serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

Art. 16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

Art. 112, restriccion segunda de la Constitucion de 1824.

No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 1.º del decreto de 23 de Diciembre de 1824.

Estando en las facultades del gobierno expeler del territorio de la República á to-

do extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente.

(Este artículo fué expresamente reproducido en 22 de Febrero de 1832 por nuevo decreto.)

Art. 1.º de las leyes constitucionales de 1836, parte quinta

Son mexicanos los no nacidos en el territorio, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.

Artículo 11 de las bases orgánicas de 1843, parte segunda.

Son mexicanos los que sin haber nacido en la República, se hallaban avencinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos.

DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1842.

Artículo 1.º Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, expedida por el ministro de relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2.º Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3.º Los españoles por nacimiento, que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponden á los que la gozan, sinó la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1824.

Ministerio de Hacienda.

El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el mismo soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

„Núm. 52. El soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1.º Se reconocen las deudas contraídas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

2.º Son créditos contra la nacion, las deudas que se acrediten haberse contraído para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3.º Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4.º Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron así los jefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5.º Se reconocen finalmente, todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 28 de Junio de 1824. 4.º —3.º —José Mariano Marín, presidente.—José Rafael Berruecos, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en to-

das sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 28 de Junio de 1824. —4.º —3.º —Vicente Guerrero, presidente.—Guadalupe Victoria.—Miguel Domínguez.—A. D. Francisco Arrillaga.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. México 28 de Junio de 1824.

Firmado: ARRILLAGA.

NUM. 2.

Artículo 13 de la Acta constitutiva de 31 de Enero de 1824, facultad 12.ª

Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos... Para reconocer la deuda pública de la nacion y señalar medios de consolidarla. (Repetido en el artículo 50, facultad 10.ª de la Constitución federal: en el 44 parte 7.ª de las leyes de 1836: en el 66 parte 7.ª de las bases de 1843, y en el 72 parte 8.ª de la Constitución de 5 de Febrero del presente año.)

NUM. 3.

Convencion para el arreglo de la deuda española, concluida en 17 de Julio de 1824.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascriptos ministros de Relaciones exteriores y de Hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., con el objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo VII del tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, se halla reconocida como *deuda mexicana* toda la que pasaba sobre las cajas de Nueva España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España, fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad *pendientes*, bien sea las que interpongan los representantes

de S. M. *en lo sucesivo*, se pagarán con un fondo que se llamará *fondo de reclamaciones españolas*.

Art. 2.º Este fondo se comprenderá de un 3 por 100 de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronteras, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.

Art. 3.º Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya *apoyado la legacion de S. M.* y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva España, *antes de su independencia de la Metrópoli*, conforme al artículo VII del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras de semejante índole, *serán objeto de arreglos especiales* entre los representantes de S. M. y el gobierno de la República.

Art. 4.º Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias ó el tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Art. 5.º La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas *nombradas por el ministro de España*, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al Ministerio de Hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Art. 6.º Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán *con los réditos legales* de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. 7.º Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República, entabladas por la legacion de España, comisionará el señor

Ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el Ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma, y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, se pasarán por el de Relaciones Exteriores al representante de S. M. C.

Art. 8.º Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores, no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia, ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual, etc.

México, Julio 17 de 1847.

Firmado: (L. S.) J. R. PACHECO;

(L. S.) JUAN RONDERO;

(L. S.) SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

NUM. 4.

Artículo 50 de la Constitución federal.

Las facultades *exclusivas* del Congreso son las siguientes..... XIII. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada y *cualesquiera otros* que celebre el Presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

NOTA.—La Constitución de 1824 fué declarada vigente por decreto de 8 de Febrero de 1847 y promulgada definitivamente como el Código fundamental el dia 21 de Mayo de dicho año.

NUM. 5.

Decreto de 20 de Abril de 1847.

Artículo 1.º —Queda facultado el gobierno supremo de la union para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular, federal, bajo la cual está constituida la nacion.

Artículo 2.^o—El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, *concluir negociación con las potencias extranjeras*, ni enagenar en todo ó en parte el territorio de la República.

Artículo 8.^o—Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, *cesarán* luego que concluya la guerra.

NUM. 6.

Arreglo de los Sres. Cuevas y Lozano.

El Sr. encargado de negocios de S. M. C. dirigió en 24 de Noviembre de 1848 una extensa nota al Sr. D. Luis G. Cuevas, ministro de Relaciones, haciendo una reseña de todo este negociado, y varias observaciones, así para probar su validez y la obligación del gobierno mexicano en darle cumplimiento, como para desvanecer la obligación de que sin estar aprobado por el Congreso, no podría llevarse á cabo, tratando de probar: que la convencion de que se trata no necesita tal requisito; y para ello citaba el ejemplo de otras varias de igual naturaleza, que han surtido sus efectos sin necesidad de someterse al poder legislativo. Concluía pidiendo se le diese una contestación terminante de la resolución que se adoptase, para comunicarla á su gobierno.

El Sr. Cuevas contestó en nota de 11 de Enero de 1849, refiriéndose á conferencias habidas entre S. E. y el Sr. encargado de negocios de S. M. C. indicando ligeramente todos y cada uno de los inconvenientes y embarazos que presentaba la ejecución de la convencion de que se trataba, hechos ya valer en la anterior correspondencia que habia tenido lugar sobre el asunto; y terminó proponiendo:

Que los créditos reconocidos por el gobierno mexicano, anteriores á la independencia, de que habla el artículo 7.^o del tratado de paz con la España, quedasen bajo el mismo pié y con el mismo carácter que en dicho artículo se estipuló.

Que los créditos por reclamaciones posteriores presentados por la legación española, y reconocidos por el gobierno, fuesen satisfechos con el 2 por ciento de todos los derechos de importación que causasen en todas las aduanas marítimas y fronterizas las mercancías, efectos ó productos extranjeros, y que del mismo modo lo fuesen las reclamaciones pendientes,

á medida que obtuviesen el reconocimiento necesario. Que á pesar de la penuria del Erario, si el gobierno de S. M. C. insistía en el señalamiento de 3 por ciento, se concedería en lugar del 2 que se proponía.

Que respecto á reclamaciones futuras, era este un punto de que no debían ocuparse ambos gobiernos, pues el de México haría lo posible para evitarlas, como era de su deber, y el de España cooperaría lealmente al mismo objeto.

Con este arreglo, que se llevaría á efecto gubernativamente, si era adoptado por el señor encargado de negocios de S. M. C., creía el Sr. Cuevas que se conciliaban todos los intereses y se resolvía la cuestión pendiente, dándose por México á la España la prueba más inequívoca del aprecio que hace de la buena amistad que une á las dos naciones, y de su deseo de estrecharlas y consolidarlas.

El Sr. encargado de negocios contestó en 12 de Enero, haciendo algunas observaciones contra las que expuso el Sr. Cuevas y diciendo que, llevado personalmente de sus cordiales y amistosos sentimientos hacia la administración de la República, tomaba bajo su propia responsabilidad el aceptar condicionalmente, hasta tanto que resolviese su gobierno, las modificaciones propuestas por el Sr. Cuevas, pero que creía deber consignar la inteligencia que les daba, para evitar futuras interpretaciones ó dificultades; y en tal virtud, las resumía de la manera siguiente:

1.^o Las reclamaciones de españoles de origen anterior á la independencia de la República, y que no hubiesen sido especialmente reconocidas por el gobierno de ella, quedaban en suspenso, sin prejuzgar en nada la inteligencia que da el gobierno de S. M. C. al artículo 7.^o del tratado de paz, y así habia de entrar ó no esta clase de créditos en el fondo de reclamaciones españolas.

2.^o En atención á la penuria del erario mexicano, que no le permitía destinar un 3 p. 100 de sus rentas en aduanas marítimas y fronterizas para dicho fondo, y porque varias reclamaciones españolas tenían ya asegurado el pago en fondos especiales, se reducía á 2 p. 100 el fondo establecido por la convencion de 1847.

3.^o Sobre las demás estipulaciones de ésta, se convenia por mutuo acuerdo no suscitar ninguna nueva discusión, porque la República no ha pensado nunca rehuir el cumplimiento de dicha convencion, y por esperarse del gobierno de S. M. C. que

no se mostraría más exigente de lo que el de México podía cumplir en la actualidad.

4.^o Aceptando este arreglo condicional el gobierno mexicano se obligaba á que por el ministerio de Hacienda se dictasen las disposiciones gubernativas que eran de su resorte, para su cumplimiento.

En contestación el Sr. Cuevas manifestó que, en vista de la anterior nota, de conformidad con lo propuesto por el ministerio, entretanto el señor encargado de negocios de S. M. C. recibía instrucciones definitivas de su gobierno, se libraba ese día (30 de Enero) la orden correspondiente al ministerio de Hacienda, para que dictase las necesarias á fin de que desde luego tuviese puntual cumplimiento lo convenido.

NUM. 7.

Convencion de 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascriptos ministro de Relaciones Exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y á España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones; teniendo en consideración que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecución del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847, por los ministros de Relaciones y de Hacienda con el Representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo, bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Art. 1.^o Se procederá en el término perentorio de dos meses al examen, reconocimiento y liquidación de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la Legación de S. M. C., como las que obran en su archivo *hasta el día de la fecha* del presente convenio, ya proceda de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España, *antes de su independencia de la Metrópoli conforme al artículo VII del tra-*

tado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la Legación de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Art. 2.^o Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos, ó de ocupación forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, *se considerarán con derecho* al interés de 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el día de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, sólo tendrán derecho al interés mencionado, si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, *acrecido al capital respectivo*, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidación debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo sólo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

Art. 3.^o El examen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el ministro de Relaciones de la República y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente, con la resolución en que hubieren convenido, á una Junta compuesta de tres comisarios mexicanos, que al afecto serán designados por el expresado ministro de Relaciones, para que esta Junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practique la liquidación y fije el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado ministro. En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en